MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**RESOLUCION No.** 000167

07 MAY 2018

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Expediente No. 7200416107.**

**LA SUSCRITA CORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO - TERRITORIAL TOLIMA**. En uso de sus facultades legales en especial de las establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la ley 50 de 1990 y 20 de la ley 584 de 2000; y las conferidas en el Decreto 1293 de 2008, artículo 3 numeral 12 y Decreto 4108 de 2011, resolución 404 de marzo 22 de 2012 articulo 3 numerales 6, 10, 11, Código Contencioso Administrativo y la resolución 2143 del 2014, y Resolución 500 del 15 de Febrero de 2017.

**IDENTIDAD DE INVESTIGADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, NIT 800113389-7,** Representado Legalmente por el señor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO CC 19.111.936 de BOGOTA D.C** en Calidad de Alcalde **Y/O QUIEN HAGA SUS VECES,** ubicado en la Calle 9 Número 2-59 Oficina 310 Ibagué-Tolima. 3102062384

**IDENTIDAD DE QUERELLADO: SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE IBAGUE-ASOEMPUBLI, NIT 809.001.001-7** Representado Legalmente por **LUIS ENRIQUE HOYOS VARON** en calidad de presidente o quien haga sus veces, ubicado en la calle 9 A No. 2-59 oficina 310 Ibagué-Tolima.

## CONSIDERANDO

Que una vez concluidas todas las Etapas Procesales de las cuales se compone el Trámite Administrativo Sancionatorio, iniciado en contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, representado por el señor alcalde **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO** y/o quien haga sus veces; procede este Despacho a decidir de fondo conforme a la Ley y demás disposiciones legales, sobre la imposición de una sanción, con base a los siguientes hechos:

## ACTUACIÓN PROCESAL

El día 18 de febrero de 2016, mediante Auto de Reparto **No 00120** proferido por el **COORDINADOR GRUPO PIVC Y RC-C** el Dr. **LEONARDO LEÓN USECHE** (folio 1), se asignó a la inspectora cuarta de trabajo y seguridad social, con el fin de adelantar **AVERIGUACION PRELIMINAR** en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, con el fin de adelantar la querella administrativa, radicada por el señor LUIS ENRIQUE HOYOS VARON en calidad de presidente ASOEMPUBLI radicado 000509

del 09 de febrero del 2016; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral. (folio 2 al 15)

El día 18 de febrero de 2016 se procedió a realizar la VISITA ADMINISTRATIVA LABORAL a las instalaciones de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ en compañía del DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA; y de la cual se le solicito la siguiente documentación con el fin de verificar el cumplimiento del SGSST- COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL – CONTRATACION DE PERSONAL, y demás documentación pertinente (folio19 al 21).

- Listado del personal de planta en carrera administrativa, provisionalidad, libre nombramiento y remoción activo discriminado nombre, cedula, cargo, salario, secretaria a la que pertenece o área.
- Minuta contrato de trabajo y/o cualquier otra modalidad suscrito con PERSONAL que corresponda a la función de apoyo a la gestión, así como su relación especificando NOMBRE, CARGO, SALARIO, (HONORARIOS) Y OFICINA ADSCRITA, Sistema de SGSST, cronograma de actividades año 2016, acta de constitución del COPASST, constitución del comité de convivencia laboral, constitución del comité de laboral últimas tres actas de reunión, matriz de riesgos por dependencia.

El día 18 de febrero de 2016, mediante radicado 000660 ASOEMPUBLI, solicita la copia de su querella sea enviada a la SUBCOMISION DEPARTAMENTAL DE CONCENTRACION SALARIAL Y DERECHOS LABORALES (folio 24); La cual es remitida a dicho comité mediante comunicación de fecha 23 de febrero (folio 22).

El día 25 de febrero de 2016, mediante comunicación radicada con No.000802, Las funcionarias de la Alcaldía Municipal de Ibagué JENNIFER EDILMA PARRA MOSCOSO (secretaria administrativa), GLADYS GUTIERREZ UPEGUI (jefe oficina jurídica), ANDREA ALDANA TRUJILLO (directora grupo de gestión de talento humano); dieron respuesta al requerimiento efectuado por la inspectora cuarta en acta de visita del 18 de febrero de 2016 (folio 25 al 36).

El día 26 de febrero del 2016, mediante radicado 000836; el señor **ALEXANDER FERNANDO SALAZAR RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1,110.526.535 de Ibagué, presento ante el ministerio de trabajo una queja en relación con los hechos materia de la denuncia inicial (folio 18)

El día 01 de marzo del 2016, mediante radicado 000977; el señor **JORGE ANDRES INFANTE TORREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.93.412747 de Ibagué, presento ante el ministerio de trabajo una queja en relación con los hechos materia de la denuncia inicial (folio 17).

El día 01 de abril del 2016, el señor **CAMILO PARAMO** – asesor del alcalde, allega copia de los contratos solicitados en la visita administrativa adelantada en la **SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD** (folio 63 AL 119).

El día 01 de abril del 2016, La inspectora veintiuna de trabajo, entrega informe de la visita de inspección y vigilancia practicada en la secretaria de tránsito, transporte y movilidad, en dicha acta

de la constancia de la visita practicada a la oficina de recaudo secretaria de tránsito y hacienda pública, ubicada en la carrera 1 No 11-89, REGISTRANDO que allí encontró a 9 funcionarios que manifiestan que tienen contrato alguno con el municipio y estar laborando desde distintas fechas entre el 04 de enero al 12 de marzo del 2016 (folio120 al 122).

El día 01 de abril del 2016, igualmente se practicó visita administrativa de inspección y vigilancia a la secretaria de Salud municipal (folio 123 al 128).

El día 04 de abril del 2016, mediante radicado 001423; la funcionaria **MARIA FERNANDA MARTINEZ SARMIENTO** – secretaria de apoyo a la gestión y asuntos de juventud de la Alcaldía Municipal de Ibagué; envió la relación del personal que se encuentra laborando en la secretaria de tránsito, transporte y la movilidad con sus respectivos actos administrativos (folio 134 al 203).

El día 21 de abril de 2016, la comisión negociadora de las organizaciones sindicales **ASOEPUBLI, SINTRAMUNICIPALES, SINTRACOBI, SINTRAMUNICIPALES TOL**, llegaron a un acuerdo con la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE (folio 221 al 222).

El día 22 de abril del 2016, la inspectora Cuarta; entrega una respuesta oportuna al oficio 001888 radicado interno 1597 **Dr. ADALBERTO SANCHEZ PEREZ**, profesional universitario procuraduría provincial de Ibagué.

El día 22 de abril del 2016, se procedió a realizar requerimiento a la alcaldía de Ibagué para que suministre información concreta sobre el despido de unos trabajadores (folio 129).

El día 4 de mayo de 2016, mediante radicado 002133, la funcionaria **ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO**, directora del grupo de gestión del talento humano de la alcaldía de Ibagué, da respuesta al requerimiento anterior (folio 208 al 220).

El día 12 de mayo del 2016, mediante radicados 002186 y 002187, los señores **CESAR AUGUSTO SOTO OSPINA**, identificado con cedula No.5.824.781 de Ibagué y **IVAN MAURICIO CAVIEDES POLANIA**, identificado con cedula 1.110.466.207 de Ibagué, denuncian que vienen laborando desde el mes de enero de 2016, en las instalaciones de la secretaria de tránsito, transporte y de movilidad, según ellos sin ningún tipo de vínculo laboral ni haber recibido remuneración alguna lo que aducen afecta a su estabilidad laboral y familiar.

El día 1 de junio de 2016 bajo el radicado 124011 oficio remisorio suscripto por la alcaldía municipal.

El día 10 de junio de 2016, mediante comunicado radicado 0025967 la funcionaria **MARIA FERNANDA MARTINEZ SARMIENTO** – Secretaria de Apoyo a la Gestión y Asuntos de Juventud de la Alcaldía Municipal de Ibagué; allego documentación relaciona con circulares internas donde se entrega directrices de contratación entre otras y fotocopias de algunos contratos.

El día 10 de junio de 2016, mediante comunicado radicado 130, 131,132. Se citan a diligencia testimonio dentro de la averiguación preliminar contra la alcaldía municipal de Ibagué, a los señores **JORGE ANDRES INFANTE TORRES, ALEXANDER SALAZAR RODRIGUEZ, IVAN MAIRICIO**

**CAVIDES POLAINA**, por lo tanto, fueron citados para el día 17 de junio de 2016 ante presente despacho.

El día 2 de agosto de 2016, mediante comunicado radicado 350, 151,152. Se citan a diligencia testimonio dentro de la averiguación preliminar contra la alcaldía municipal de Ibagué, a los señores **JORGE ANDRES INFANTE TORRES, ALEXANDER SALAZAR RODRIGUEZ, IVAN MAIRICIO CAVIDES POLAINA**, fueron citados para el día 8 de agosto de 2016
Fueron citados a rendir declaraciones los quejosos, pero la diligencia fue fallida debido a que fue imposible su respectiva notificación.

El día 20 de septiembre de 2016 mediante Auto No.000926 expedido por **EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA,** el cual el presente Acto Administrativo Decide Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio y se Formula Cargos, de la siguiente manera:

**RESUELVE**

> **PRIMERO: INICIAR INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL Y FORMULAR CARGOS** contra el MUNICIPIO DE IBAGUE, Alcalde GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ- NIT.800113.389-7, Conmutador: 2611854, dirección Calle 9 No.2-59. Ibagué – Tolima, pagina web: www.alcaldiade ibague.gov.co, de conformidad con lo señalado en la parte emotiva del presente proveído, por el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO: TRANSGREDIR PRESUNTAMENTE ARTICULO 63 CONTRATACIÓN DE PERSONAS A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO LEY 1429 DEL 2010:** el personal requerido en. Toda institución y/o **empresa pública** y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de cooperativas de servicio de trabajo asociado que hagan intermediación laboral **o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecté los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes**. (Subrayas y negrilla mías) de conformidad a lo señalado en la parte emotiva del presente proveído..."

El día 20 de septiembre de 2016 de conformidad con lo dispuesto en el Auto de Formulación de cargos No. 000926 del 20 de septiembre de 2016 septiembre de 2016 Sírvase a comparecer a este despacho el Alcalde GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ con el fin de notificarlo personalmente.

El día 20 de septiembre de 2016 de conformidad con lo dispuesto en el auto de formulación de cargos No. 000926 del 20 de septiembre de 2016 septiembre de 2016 se pone en conocimiento de la decisión profería al señor LUIS ENRIQUE HOYOS VARON.

El día 26 de octubre de 2016 mediante radicado 006653 la Alcaldía Municipal de Ibagué presenta los **Descargos** frente al auto 000926 del 20 de septiembre de 2016 por el medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio; exponiendo lo siguiente como argumentos de defensa:

> "(...) ley 80 de 1993, dispone en el numeral tercero el articulo 23
> 3o. Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.
> En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

la alcaldía municipal de Ibagué argumenta en sus descargos que las entidades estatales, en virtud de la definición del contrato de prestaciones de servicios, está autorizada de manera general para celébralo a fin de atender requerimiento de personal, tanto en el desarrollo de su objeto como en las tareas administrativas de soporte a que este requiere, y no por ello, se está vulnerando los derechos del personal que presta sus servicios a esta entidad territorial, pues la norma es precisa al determinar que la relación contractual derivada de la prestación de servicio no genera relación laboral alguna.

El día 14 de marzo mediante auto No. 000290 el cual se corre traslado de los alegatos de conclusión.

El día 16 de marzo se le corre Traslado para Alegatos de conclusión al señor LUIS ENRIQUE HOYOS VARON y al representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, en el cual deberán presentar los alegatos de conclusión en un término de diez días a partir de su respectiva notificación.

## ***COMPETENCIA DE ÉSTE MINISTERIO PARA RESOLVER***

Que Mediante Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.
Que mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de la empresa querellada que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

De acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, las coordinaciones de I.V.C tienen la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todas las empresas del territorio colombiano que incumplan en materia laboral sus obligaciones para con los trabajadores.

## ***FUNDAMENTOS LEGALES***

Que la Organización Internacional de Trabajo adopta el convenio No. 81 ratificado por Colombia, sobre la inspección del trabajo a todos los establecimientos industriales y comerciales, competencia otorgada a los Inspectores de Trabajo de las Direcciones Territoriales.

Que los principios constitucionales de la función administrativa, están establecidos especialmente en el artículo 209 de la C.P., de conformidad con el cual: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Que el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 modifico el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo el cual Reza lo siguiente: "*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer* ***cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual*** *vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA". (Negrilla fuera de texto)*

## ***NORMATIVIDAD VULNERADA***

**LEY 1429 DEL 2010**

Artículo 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. Reglamentado por el Decreto Nacional 2025 de 2011, Reglamentado por el Capítulo 2 del Decreto 1072 de 2015.

El personal requerido en toda institución y/o **empresa pública** y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral **o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes**. (Subrayas y negrillas mías)

No obstante, la Alcaldía de Ibagué, presuntamente desarrollo actividades propias de la administración, en un tiempo determinado desde la fecha 04 de enero del 2016 al 30 de mayo del 2016, un tiempo estimado de 5 meses, por el medio del cual los trabajadores desempeñaban sus funciones, sin que haya mediado un contrato de trabajo o vínculo laboral y/o vinculo de tipo civil alguno, además de la protección laboral establecida por medio de la afiliación y pago de los aportes al sistema sistema general de seguridad social integral, es de tener en cuenta que no percibían remuneración alguna, para este despacho es claro que: folio 360

> **que las entidades estatales estarán facultadas para celebrar contratos de prestación de servicio con personas jurídicas bajo la siguiente limitación, provenientes del mismo estatuto de contratación: que sean servicios profesionales o trabajos artísticos que solo puedan ser encomendados a determinadas personas jurídicas; o que comprendan el desarrollo directo de actividades científicas o teológicas; o brinden apoyo a la gestión de la entidad cuando no hubiere personal suficiente para el servicio que se va a contratar, o cuando se trate de fines específicos; para todos los objetos señalados, que el contrato tenga una duración temporal, restringida a los estrictamente necesario. Es decir, la naturaleza del contrato de prestación de servicios, vista desde la óptica de la contratación estatal y de los orígenes e historia de la figura contractual, no permite una interpretación e integración de contenido y efectos que llegue hasta la asunción de funciones administrativas propias de la entidad estatal por parte del contratista, ni a la representación de la misma frente a terceros, sin haber dado cumplimiento a las prescripciones legales de índole imperativo, en este caso ley 489 del 1998**. (consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, radicado 41001-23-31-000-2004-00369-01 (AP), sentencia de mayo 17 de 2007; radicado 25000-23-26-20001-01008-01 (30832), sentencia de noviembre 4 del 2004, radicado. No.1.592.

Es pertinente señalar que en aras del Debido Proceso, las actuaciones de la administración estuvieron precedidas de legalidad, de manera que la querellada dentro de las oportunidades legales presento sus descargos; de donde se tiene que tanto dentro del proceso de Averiguación Preliminar, la investigada de acuerdo al acervo probatorio incumplió la normatividad laboral; Por esta razón el sentido de esta resolución será el de **SANCIONAR** a la empresa, ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ identificada con el Nit,.800.113.3889-7, por violación de sus obligaciones como empleador al no dar cumplimiento al ordenamiento jurídico en materia laboral, Conforme a los criterios

establecidos en el artículo 50 numeral primero de la ley 1437 de 2011, se procederá a determinar el marco sancionatorio a imponer a quien fue hallado administrativamente responsable; así mismo, en concordancia con lo consagrado en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, los criterios que se deben tener en cuenta para la imposición de multas son los siguientes:

## ***GRADUACION DE LA MULTA***

Conforme a los criterios establecidos en el artículo 50 numeral primero de la ley 1437 de 2011, procederemos a determinar el marco sancionatorio a imponer a quien fue hallado administrativamente responsable.
Que así mismo en concordancia con lo consagrado en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, los criterios que se deben tener en cuenta para la imposición de multas son los siguientes:

***"1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.***
*2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un Tercero.*
*3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
*4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de Supervisión.*
*5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
*6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
***7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.***
*8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de Pruebas.*
*9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."*

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la conducta del investigado se encasilla dentro del daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, respecto a los trabajadores a los cuales se les dejo de consignar a un fondo las cesantías a las cuales tienen derecho conforme a la Ley laboral; y en la renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, al no cumplir con los requerimientos hechos en varias oportunidades por parte de este Ministerio, razón por la cual éste Ministerio valorará la conducta de la entidad investigada y procederá a sancionar.

## ***CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION, GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA***

Una vez agotado el proceso sancionatorio, se calificará la conducta del presunto infractor teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a las normas laborales.
Por lo anterior, éste despacho considera necesario realizar un análisis detenido del cargo formulado al investigado dentro del presente proceso y con fundamento en los mismos determinar las

sanciones necesarias a interponer.

Encuentra este despacho de manera clara y evidente que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y/O REPRESENTANTE LEGALO QUIEN HAGA SUS VECES; infringió la normatividad laboral, teniendo en cuenta que la entidad inicio actividades propias de la administración, en un tiempo determinado desde el 4 de enero del 2016 hasta el mes de mayo del 2016, por lo cual se evidencio la falta de la vinculación laboral del personal que desempeñaba funciones sin tener ningún tipo de formalización laboral, ni haber recibido remuneración alguna; y en algunos casos vulnero la estabilidad laboral y familiar; vulnerando el derecho al mínimo vital.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la Ley 1610 de 2013, modifico el numeral 2 del artículo 486 en el siguiente sentido:

> ***Artículo 7°. Multas.*** *Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:*
> *2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*
> *La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.*

La potestad discrecional sancionatoria, es una facultad-deber que tiene la Administración Pública para poder decidir algunos asuntos con un relativo margen de libertad, acorde con las circunstancias concretas que el Legislador en muchas ocasiones no puede determinar de antemano en la norma jurídica, es decir, cuando las circunstancias del caso superan la realidad prevista en la norma.

Esta actividad discrecional es indispensable para que la Administración pueda realizar sus fines de un modo cabal, porque la Ley no puede prever y regular la gran diversidad de cambiantes y complejas relaciones jurídicas que se producen en la sociedad, por ello es usual que las normas se limiten a determinar competencias de los diversos órganos administrativos y deje a éstos una cierta libertad de apreciación de los hechos para decidir u orientar su actuación. La imposición de una sanción administrativa en cada caso concreto en que se aprecia la existencia de una infracción administrativa requiere la previa determinación de la sanción adecuada; esa tarea de determinación de la sanción resulta esencial porque la legislación se limita a establecer un abanico de sanciones posibles en función del tipo de infracción, y cuando se trata de sanciones pecuniarias unos márgenes económicos, mínimos y máximos dentro de los cuales deberá concretarse el monto especifico al que ascenderá la sanción.

Conforme a lo anteriormente analizado y teniendo en cuenta el acervo probatorio presentado, es claro y evidente la infracción a la normatividad laboral precisamente el Artículo 63 de la LEY 1429 DEL 2010, por no tener ningún tipo de vinculación laboral o de tipo civil de 11 personas que estaba prestando su servicio cumpliendo actividades propias de la administración sin que el empleador cumpliera con las obligaciones consagradas en el código sustantivo de trabajo, no siendo garante de los derechos de los trabajadores.

Así las cosas, este despacho considera ajustado a derecho sancionar a la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, representada por el señor alcalde GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES; por el cargo Único referente "violación al artículo 63 de la ley 1429 del 2010".

*En mérito de las consideraciones expuestas, la Coordinadora del Grupo PIVC - RC y C del Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima,*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la entidad; **ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, NIT 800113389-7,** Representado Legalmente por el señor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO CC 19.111.936 de BOGOTA D.C** en Calidad de Alcalde **Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, con domicilio principal en la CALLE 9 No.2-59 centro de la ciudad de Ibagué, de acuerdo a lo mencionado en la parte considerativa de la presente resolución por el siguiente cargo:

**CARGO UNICO** –violación al artículo 63 de la ley 1429 del 2010: Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. Reglamentado por el Decreto Nacional 2025 de 2011, Reglamentado por el Capítulo 2 del Decreto 1072 de 2015. El personal requerido en toda institución y/o **empresa pública** y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral **o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes**; la sanción impuesta es la suma de **CIEN (100)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalente a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($78.124.200)** con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje –**SENA-**.

**ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR** al sancionado, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta Resolución, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El presente acto administrativo una vez ejecutoriado prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011 del Código de procedimiento y de lo contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente Acto Administrativo proceden los Recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial del Tolima, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o comunicación del aviso según sea el caso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** El presente expediente estará a disposición del interesado en esta Territorial de conformidad con el artículo 36 del Código de procedimiento y de lo contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia archívese de manera definitiva el presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**DIANA YASMIN PERDOMO GONGORA**
**Coordinadora Grupo PIVC y RC – C**

Transcriptor: jvaron
Elaboró: jvaron
Reviso/aprobó: dperdomo